PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099 | SÉPTIMA SECCIÓN | Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXIV	Morelia, Mich., Lunes 27 de Junio de 2016	NUM. 98

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Lic. Adrián López Solís

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 150 ejemplares
Esta sección consta de 6 páginas

Precio por ejemplar:
$ 25.00 del día
$ 33.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

ACUERDO NÚMERO 11/2016 QUE EXPIDE EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, POR EL CUAL DELEGA LAS FACULTADES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 30 FRACCIONES XIX, XX, XXVI, XXVIII, Y XXX DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, Y 5° FRACCIONES VII Y VIII, DE SU REGLAMENTO, AL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS; SE ESTABLECEN NORMAS DE EVALUACIÓN TÉCNICO JURÍDICAS Y LINEAMIENTOS A SEGUIR POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS, PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

JOSÉ MARTÍN GODOY CASTRO, Procurador General de Justicia del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99 y 100, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo; 2°, 18, 27, 30 fracciones IX, XIX, XX, XXII, XXVI y XXX, 31, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado;y, 2°, 5°, fracciones II, VII VIII y XV, de su Reglamento; y,

CONSIDERANDO

Que la Procuraduría General de Justicia es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado en la que se integra la institución del Ministerio Público para el despacho de los asuntos que le atribuye el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 99 y 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, su Ley Orgánica y Reglamento.

En términos de los artículos 18 de la Ley Orgánica y 5° de su Reglamento, al frente de la Procuraduría y del Ministerio Público estará el Procurador, quien preside el Ministerio Público en el Estado, bajo las atribuciones que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, la Ley Orgánica, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Al Procurador General de Justicia del Estado, como titular de la Procuraduría le corresponde entre otras facultades, dar a los funcionarios y servidores públicos de la institución las instrucciones generales o especiales, que estime convenientes para el cumplimiento de sus

deberes y para la homologación de criterios y de acciones; expidiendo los protocolos, reglamentos internos, acuerdos de adscripción y organización, manuales de procedimientos normativos, de coordinación, de operación y de cualquier naturaleza, necesarios para el funcionamiento de la Procuraduría y sus fines.

De conformidad con el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para la mejor organización y funcionamiento de la Procuraduría, el Procurador General de Justicia del Estado podrá delegar facultades y adscribir orgánicamente las unidades y órganos técnicos y administrativos que establezca el Reglamento de esta ley y demás disposiciones aplicables.

Que según expone el artículo segundo transitorio de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, publicada en el periódico oficial del estado el día veintiséis de febrero del año dos mil quince, tras su entrada en vigor quedó abrogada la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, de fecha 31 de agosto del año 1998.

De igual forma, con la entrada en vigor del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, publicado con fecha veintiuno de mayo del año dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado, se abrogó el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, de fecha 14 catorce de septiembre del año 2000 dos mil, de conformidad con el artículo segundo transitorio del renovado reglamento; derogando además todas las disposiciones opuestas a lo previsto en el recién emitido reglamento en mención.

Que la expedición y entrada en vigor tanto de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como de su Reglamento, obedecieron esencialmente a la necesidad de reestructurar la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de hacer frente a la necesidad social de una procuración de justicia efectiva y acorde al Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral.

Esto es, la estructura de la Procuraduría se modificó sustancialmente creando nuevas unidades administrativas y operativas, suprimiendo otras o modificando su denominación, por lo cual, fue necesario otorgar atribuciones a las unidades de nueva creación, replicar las existentes en aquellas que permanecieron en estructura pero con una denominación diversa e incluso eliminando algunas, todo esto, en aras de atender de manera eficiente y eficaz la demanda de la población en materia de procuración de justicia.

Respecto a la corrupción y el combate a la impunidad, es necesario establecer de manera clara y precisa las facultades de las áreas encargadas de sancionar a los servidores públicos que, sin importar su nivel jerárquico, infrinjan disposiciones administrativas o incurran en actos delictivos.

Por lo anteriormente expuesto, a fin de permitir un mejor desarrollo en la función de la Procuraduría, por conducto de la Dirección General de Asuntos Internos, es necesario dotar al Titular de dicha unidad administrativa, con algunas de las facultades del Titular de la Institución, para lo cual he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se delegan al Director General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, las facultades conferidas en el artículo 30 fracciones XIX, XX, XXVI, XXVIII y XXX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y 5° fracciones VII y VIII, de su Reglamento.

SEGUNDO. El Director General de Asuntos Internos, estará en todo momento bajo la autoridad inmediata del Procurador General de Justicia del Estado, por lo que, la delegación de facultades contenida en el presente Acuerdo, no limita al titular de ésta Institución para su ejercicio directo.

TERCERO. La Dirección General de Asuntos Internos en cuanto órgano de control y evaluación técnico jurídico, es una unidad administrativa transparente en el ejercicio de su función, custodio de la observancia de los principios de constitucionalidad, legalidad, honradez, legalidad, lealtad y eficiencia, que se proyectará además mediante la práctica de visitas de inspección, investigación, seguimiento, supervisión y especiales.

DE LAS VISITAS

CUARTO. La visita de inspección se practicará sin previo aviso al titular del órgano visitado, en los términos y condiciones que el titular de la unidad considere pertinentes.

La finalidad de las visitas es el control y evaluación técnico-jurídicas de las diferentes unidades administrativas de la Procuraduría; proponer las medidas preventivas o correctivas necesarias; así como comprobar la correcta aplicación de la normatividad correspondiente.

En esos términos, las visitas de inspección técnico jurídico, clasificarán en:

1. **VISITAS DE INSPECCIÓN.** Se llevarán a cabo con la finalidad de atender las quejas e inconformidades que se presenten contra los servidores públicos de la institución.

2. **VISITAS DE SEGUIMIENTO.** Estarán destinadas para constatar el íntegro cumplimiento de las recomendaciones e instrucciones originadas con motivo de visitas anteriores.

3. **VISITAS DE CONTROL Y EVALUACIÓN TÉCNICO JURÍDICA.** Tendrán como objeto verificar el pleno cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

4. **VISITAS ESPECIALES.** Se realizarán por instrucciones del titular de la Institución, en casos concretos y determinados, con motivo de denuncia de hechos atribuidos al servidor público, que amerite la intervención inmediata de la Dirección General de Asuntos Internos.

QUINTO. El titular de la Dirección General de Asuntos Internos designará a los Agentes del Ministerio Público adscritos a dicha área, que llevarán a cabo las visitas definidas en el artículo que antecede; para lo cual, contarán con el apoyo de los titulares de las unidades visitadas. Los servidores públicos visitados están

obligados a conducirse con respeto hacia los Agentes del Ministerio Público que tengan a su cargo la visita de que se trate; proporcionar a éstos la documentación requerida y necesaria para su análisis y revisión, así como poner a la vista, los libros de gobierno, registro y control que les sean solicitados; atender los requerimientos de los Agentes designados para la visita, durante y fuera de ésta, para la debida conformación de los expedientes de quejas administrativas; poner a la vista los objetos, armamento, equipo, vehículos o bienes asegurados y que se encuentren afectos a una indagatoria previa penal o carpeta de investigación; cumplir con las recomendaciones que emitan los Agentes del Ministerio Público que tengan a su cargo la visita, en el término concedido para ello; facilitar el acceso a las instalaciones, oficinas, áreas de retención, detención y/o salas de espera, para que sean verificables en cuanto al cumplimiento de las normas aplicables.

SEXTO. Por cada visita realizada se levantará un acta, en la que se asentará el resultado de la evaluación, supervisión, inspección, seguimiento, instrucciones y recomendaciones, así como el término en el que los servidores públicos visitados deberán de cumplimentarlas, el cual no será mayor de diez días hábiles. Previo al cierre del acta, el servidor público visitado se impondrá de su contenido, concediéndosele el uso de la palabra para que manifieste lo que a su interés convenga, salvo en aquellos casos que se trate de visita especial. Se imprimirá en original y cuantas copias se estimen necesarias, firmando al calce y margen los que en ella intervengan, para su debida constancia legal, excepción hecha del agente del ministerio público visitante, quien únicamente firmará al calce.

SÉPTIMO. El Agente del Ministerio Público al que le sea encomendada una visita, podrá ser acompañado en ésta por personal auxiliar administrativo, pericial o policial de la Institución necesario para el mejor ejercicio de sus funciones.

OCTAVO. Para los efectos de las visitas a las unidades administrativas de la Institución, el Director General de Asuntos Internos firmará los oficios de comisión correspondientes y en ausencia de éste, deberán ser suscritos por el Director de Supervisión, Control y Evaluación o en ausencia de éste, por el Subdirector adscrito a la Dirección General de Asuntos Internos que determine el titular del área, ello de conformidad con el régimen de suplencias establecido en el artículo 87 párrafo segundo fracción IV, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado. De dicho documento se entregará copia al titular de la unidad administrativa visitada y se especificará el tipo de visita, el periodo, la oficina a visitar, obteniendo el acuse de estilo correspondiente, con

excepción de aquellas visitas que tengan el carácter de confidencial y/o revistan casos de urgencia y la instrucción sea verbal.

DE LAS VISITAS A LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO

NOVENO. Las actas de las visitas de control y evaluación técnico-jurídicas practicadas a las Agencias del Ministerio Público, deberán contener día, hora, lugar, persona con quien se entiende la diligencia, así como personal administrativo adscrito al área visitada, quienes deberán acreditar con documento oficial la identidad y personalidad jurídica con que se ostentan; la revisión que se haga de los libros de gobierno de registro y control de averiguaciones previas y carpetas de investigación, bienes asegurados, garantías ministeriales, actas circunstanciadas y exhortos; averiguaciones previas y carpetas de investigación en trámite, con acuerdo de suspensión o archivo temporal y archivo o de abstenerse de seguir investigando; duplicados de averiguaciones y carpetas consignadas con o sin detenido; actas circunstanciadas; informes a la zona militar que corresponda, respecto al destino final de las armas de fuego aseguradas.

DÉCIMO. La revisión se iniciará a partir de la fecha de la última visita practicada, hasta la última averiguación previa o carpeta de investigación iniciada al día de la visita; se iniciará constatando el cumplimiento a las recomendaciones dejadas en visita anterior; se comprobará el debido cumplimiento de las normas aplicables al caso concreto; se describirán las deficiencias e irregularidades administrativas detectadas; de igual forma, se acompañarán al acta, copias certificadas de las indagatorias o carpetas revisadas, donde a criterio del Agente del Ministerio Público Visitante, estime se ha incurrido en faltas administrativas de trascendencia.

DE LAS VISITAS A LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITAS AL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

DÉCIMO PRIMERO. Las actas de visita de control y evaluación técnico jurídicas, que se practiquen a las Agencias del Ministerio Público Adscritas a las Salas Penales y Civiles del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, así como a los Juzgados de Primera Instancia y Menores, en materias civil y penal, deberán de contener día, hora, lugar, persona con quien se entiende la diligencia, y personal administrativo adscrito al área visitada, quienes deberán acreditar con documento oficial la identidad y personalidad jurídica; asentando la revisión que se haga de los libros de gobierno de registro y control de procesos penales, juicios civiles y tocas según corresponda.

DÉCIMO SEGUNDO. La revisión se iniciará a partir de la fecha de la última visita practicada, hasta el último proceso penal, juicio civil o toca iniciado al día de la visita; se iniciará verificando el debido cumplimiento con las recomendaciones dejadas en la visita anterior; se comprobará el debido cumplimiento de las normas aplicables al caso concreto; y, se describirán las deficiencias e irregularidades administrativas detectadas.

DÉCIMO TERCERO. Los Agentes del Ministerio Público a los cuales se les haya encomendado la visita, analizarán en los procesos penales, las sentencias condenatorias, absolutorias, sobreseimientos, el registro y control de órdenes de aprehensión, reaprehensión y comparecencia, así como sus cancelaciones; se verificará además la participación del Agente del Ministerio Público Adscrito en las audiencias de ofrecimiento y desahogo de pruebas, incidentes, conclusiones e interposición de recursos.

DÉCIMO CUARTO. En la revisión de procesos penales que se ventilen en segunda instancia, los Agentes del Ministerio Público que realicen la visita verificarán las apelaciones hechas valer contra autos de plazo constitucional, sentencias, formulación de agravios y alegatos.

DE LAS VISITAS A LA COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES

DÉCIMO QUINTO. Los Agentes del Ministerio Público

designados para realizar las visitas que se lleven a cabo a la Coordinación General de Servicios Periciales, verificará el debido control de los libros donde se registren los certificados médicos y protocolo de necropsia; la emisión de dictámenes e informes por especialidad; analizarán su congruencia y evaluará la coordinación existente entre el perito visitado con el personal del Ministerio Público, previo y durante su intervención en la diversas diligencias a que sean convocados, así como ante los órganos del Poder Judicial del Estado.

DE LAS VISITAS A LA AGENCIA DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

DÉCIMO SEXTO. A fin de constatar que los agentes de investigación y análisis actúen bajo los principios fundamentales de derecho, verificando la constitucionalidad y legalidad de las actuaciones realizadas en ejercicio de sus funciones, los Agentes del Ministerio Público visitantes practicarán visitas de supervisión, en las que constatarán: fecha y hora de ingreso de los detenidos, según las anotaciones que se hagan en el libro de la guardia, confrontándolas con las actuaciones de la indagatoria a que se encuentren relacionados; que previo a la internación de los detenidos al área de separos, hayan sido certificados médicamente por el perito médico, comparando las anotaciones del certificado con el registro del libro que para tal efecto se lleve, de igual forma se constatará que los detenidos sean trasladados a la autoridad de salud correspondiente, en caso de urgencia médica, siempre bajo la vigilancia policial que corresponda.

DÉCIMO SÉPTIMO. Los Agentes del Ministerio Público encargados de la visita comprobarán las condiciones de seguridad e higiene de las áreas de separos y realizarán una entrevista directa con los detenidos de quienes obtendrán la información inherente a si se les informó sobre los derechos que consagra a su favor el artículo 20 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; su tiempo de permanencia en ese lugar; si han tenido acceso a comunicación telefónica u otro medio con su defensor o familiares; si el trato que han recibido ha sido con respeto a los derechos humanos.

DÉCIMO OCTAVO. En las visitas se verificará la conservación y uso adecuado del armamento, equipo de radiocomunicaciones, vehículos, que se encuentren bajo el resguardo de los Agentes de Investigación y Análisis o de quien aún detente el cargo de Policía Ministerial y sean destinados para los fines legalmente autorizados, así como el debido cumplimiento de las disposiciones legalmente establecidas.

DÉCIMO NOVENO. Se verificará que se estén realizando, por parte de los Agentes de Investigación y Análisis o de quienes aún detente el cargo de Policía Ministerial, las anotaciones correctas y actualizadas de los libros de registro y control de mandamientos judiciales, órdenes de localización y presentación e investigaciones ordenadas por el Ministerio Público, así como de narcóticos y valores que estén bajo su guardia y custodia.

DE LAS QUEJAS

VIGÉSIMO. Las quejas podrán ser presentadas por comparecencia de la parte interesada o a través de representante legal mediante carta poder simple con cláusula especial para interponer queja, o bien por denuncia formulada por el servidor público que tenga conocimiento de hechos que pudieran ser constitutivos de falta administrativa, o bien, a través de medios electrónicos o de telecomunicación tales como fax, correo electrónico y vía telefónica, las cuales deberán ser ratificadas, con lo cual se iniciará el acta de investigación correspondiente.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la formulación de una queja que no se hubiere realizado con la comparecencia de la parte interesada o de su representante legal, deberá ser ratificada por el quejoso, en caso contrario, se desechará.

VIGÉSIMO PRIMERO. El acta de investigación se registrará con el número progresivo que se le asigne, en ella se expresará el nombre del quejoso, el motivo de la queja, los datos de los servidores públicos involucrados, el número de averiguación previa, la carpeta de investigación, proceso penal o toca penal (de ser el caso); si se advierte que el denunciante no es parte o el directamente afectado de los hechos que reclama, se le prevendrá para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes a su notificación, presente al quejoso o a su legítimo representante, en la inteligencia que de ser omiso al respecto se tendrá por no interpuesta la queja y se ordenará su archivo como asunto concluido.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Una vez ratificada la inconformidad, el Director General de Asuntos Internos podrá ordenar al Agente del Ministerio Público de su adscripción la investigación correspondiente.

Si del resultado de la investigación se corrobora la existencia de las irregularidades denunciadas o diversas que impliquen responsabilidad administrativa del servidor público, se dará inicio al procedimiento administrativo correspondiente, en los términos establecidos en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

VIGÉSIMO TERCERO. Los procedimientos administrativos que se formen con motivo de la presentación de una queja, podrán concluirse por sobreseimiento cuando: no se acrediten los hechos motivo de la queja, si los datos proporcionados en la queja son insuficientes o los datos recabados en la investigación resultan insuficientes para sancionar; cuando se trate de escritos anónimos a los que no se acompañen pruebas documentales suficientes; si el quejoso no comparece a ratificar al segundo requerimiento de comparecencia que se le haga; en todos estos caso la queja se determinará como asunto concluido.

VIGÉSIMO CUARTO. Las quejas se presentarán ante el Director General de Asuntos Internos, los Agentes del Ministerio Público adscritos a dicha Dirección o el superior jerárquico del servidor en contra de quien se enderecen.

El servidor público de la Procuraduría que reciba una queja, será responsable de remitirla de inmediato a la Dirección General de Asuntos Internos; las quejas serán turnadas al Agente del Ministerio adscrito a la Dirección General, según el orden y control que en dicha unidad se tenga implementado. En las quejas recibidas vía fax, correo electrónico y/o telefónicas, se citará al quejoso por el mismo medio para que comparezca a ratificarla dentro de los cinco días hábiles siguientes, en caso de incomparecencia se archivará y

se acordará como asunto concluido.

VIGÉSIMO QUINTO. El servidor público que incumpla con las disposiciones de este Acuerdo, será sancionado conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO. Se instruye al Director General Jurídico y de Derechos Humanos, mediante los trámites de estilo, realice las acciones necesarias para la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Michoacán de Ocampo, del presente Acuerdo.

Así lo acordó el maestro José Martín Godoy Castro, Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán a 23 de junio de 2016. (Firmado).